**León, Guanajuato, a 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0392/2020-2do** promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 6 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo; en el que de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado.-** La negativa ficta a la solicitud formulada mediante escrito presentado en fecha 9 nueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

**b).- Autoridad demandada.-** La Dirección General de Fiscalización y Control de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado y el pago de daños y perjuicios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 27 veintisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecida y admitida la prueba documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, **no se concedió** dicha medida cautelar.

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación; lo que hizo el Director General de Fiscalización y control de León, Guanajuato, (…) mediante escrito presentado el día 3 tres de julio de este año 2020 dos mil veinte; en el que planteó que sí le dio respuesta al escrito del promovente presentado el día 10 diez de octubre del año próximo pasado, y que el mismo recibió; también dio contestación a los hechos, e hizo valer excepciones y defensas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 24 veinticuatro de julio del año en curso, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo al Director demandado, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida al actor, así como las adjuntas a sus escritos de contestación y de cumplimiento, (copia certificada de su nombramiento y la copia certificada del expediente número DGFC/0457/2018-C/A y copia del oficio número DGFC/CJ/132/2019 de fecha 22 veintidós de octubre del año próximo pasado; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento, así como la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la Audiencia de Alegatos, a celebrarse el día 15 quince de septiembre del presente año, a las 11:00 once horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que el autorizado de la parte actora, Licenciado Rodolfo Alcacio Contreras sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. *. . . . . . . . . . . . . . . .*

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una negativa ficta atribuida al Director General de Fiscalización y control de León, Guanajuato; dependencia que forma parte de la administración pública centralizada municipal de León, Guanajuato. . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que la parte actora manifestó que a la fecha en que se promovió la demanda, esto es, al día 6 seis de marzo de este año 2020 dos mil veinte, no se le había dado respuesta a la petición realizada, o no le se había hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, -la negativa ficta a la petición en que, con fecha 10 diez de octubre del año pasado, el impetrante formuló a la Dirección General de Fiscalización y Control de este municipio*,* en el sentido de que se dictara la resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo de inspección con número de expediente DGFC/0457/2018-C/A, y que por haber transcurrido el termino de 3 tres meses para que operara la caducidad del procedimiento, solicitó que se declarara la caducidad del mismo, respecto del establecimiento visitado y clausurado denominado *“Centro Familiar Ojos*

**Expediente número 0392/2020-2do**

*locos”,* ubicado en calle Santo Toribio Romo número 318 trescientos dieciocho, de la colonia San Nicolás de los Gómez y/o San Nicolás de los González de esta ciudad; petición que obra en autos de este expediente, a fojas 9 nueve a 11 once en copia certificada, y que fue aportado por la parte actora; **no se acreditó en el presente proceso,** pues enautos quedó demostrado que, a la fecha de la presentación de la demanda, ya se había dado respuesta expresa a lo peticionado, tal y como se razonará en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada, en su escrito de contestación a la demanda, **no hizo** valer causales de improcedencia; sin embargo, de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, este Juzgador hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que no existe el acto impugnado, -la negativa ficta-, ya que **no se configuró** **la misma**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Causal que sí se actualiza**, así como la prevista en la fracción I del mismo precepto, pues mediante el oficio número DGFC/CJ/132/2019 de fecha 22 veintidós de octubre de ese año 2019 dos mil diecinueve, signado por el Director General de Fiscalización y Control, (…), **dio respuesta** expresa a lo solicitado (visible en el expediente en copia certificada a foja 21 veintiuno del expediente); en la que dicho funcionario resolvió que no operaba la caducidad, por la razón de haberse promovido juicio de amparo, juicio de nulidad y recurso de revisión. Dicho oficio, se le notificó personalmente al ciudadano (…)en fecha 23 veintitrés de octubre de ese mismo año,ya que obra en el mismo su firma de recibido, rasgos que se aprecian idénticos a los plasmados en su escrito inicial de demanda; por lo que no queda duda alguna acerca de que en la fecha señalada, le fue entregada en su mano, la respuesta a su petición. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, el oficio número DGFC/CJ/132/2019 de fecha 22 veintidós de octubre de ese año 2019 dos mil diecinueve, le fue **personalmente** notificado al ciudadano impetrante de este juicio, el día señalado, el 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, tal y como consta en el propio documento. . . . .

Todo lo antes expresado, conlleva a concluir que la negativa ficta aducida por el actor, resulta **INEXISTENTE;** pues en el presente proceso, se encuentra debidamente probado que para la fecha en que se presentó la demanda, (el día 6 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte), ya se le había dado respuesta a la petición presentada el día 10 diez de octubre del año próximo pasado, formulada por el ciudadano (…). Respuesta que se dio mediante el oficio número el oficio número DGFC/CJ/132/2019, de fecha 22 veintidós de octubre de ese año 2019 dos mil diecinueve; luego entonces, al no haberse configurado la negativa ficta, resulta que tampoco hay afectación al interés jurídico del promovente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, tal y como se planteó por la autoridad demandada, así como del análisis de oficio efectuado por este Juzgador, no se afectan los intereses jurídicos del promovente, ni se configuró la negativa ficta, y por ello es inexistente dicho acto impugnado; lo que conlleva a que se **actualicen** las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones I y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de soporte legal al sentido de esta sentencia, el criterio que sostiene el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.-*** *De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada”.* Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24389/16-17-10-8/162/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2018, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión privada de 15 de agosto de 2018).” “Tesis: VIII-TASS-4; Página: 326; Época: Octava Época; Fuente: R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018.

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualizan dos causales de improcedencia que traen como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre laactualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pueda darse; pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte

**Expediente número 0392/2020-2do**

actora, ni de sus pretensiones; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto así como tampoco de las excepciones y defensas planteadas por la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracciones I y VI, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .